



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00140/2021

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2  
**Teléfono:** 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MR

**N.I.G:** 36057 45 3 2021 0000278  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000150 /2021 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/Dª:**  
**Abogado:**  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

### PROCEDIMIENTO ABREVIADO 150/21

## SENTENCIA, N° 140/2021

En Vigo, a 21 de junio de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- , letrado, frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 27 de abril del 2021 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la

resolución de la demandada, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 2020/60764, que le impuso una multa de 900 euros, como responsable de una infracción muy grave, por no identificar al conductor en el momento de la comisión de otra infracción de exceso de velocidad, en los términos del art. 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15).

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite el recurso por decreto de 29 de abril del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 19 de mayo del 2021, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 17 de junio del 2021, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 900 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Ha habido una primera infracción por exceso de velocidad, presuntamente cometida el 30 de enero del 2020 por quien en ese momento, a las 13:53 horas, conducía el vehículo con placas de matrícula , por la avenida de Samil, a la altura de su nº 37, en Vigo.

Como exige la Ley, se le ha requerido al titular del coche según el registro de Tráfico, la identificación del responsable de esa conducción, en los términos del art. 11 RD 6/15. El titular es el recurrente y la notificación del requerimiento de identificación se ha realizado en febrero del 2020, en ese domicilio de la

Nótese que aun cuando al indicar la dirección del destinatario se expresa de ese modo la dirección, el acuse de recibo muestra el sello de “ ”. También enseña ese acuse que la notificación ha sido infructuosa, pero no defectuosa, ya que no se han consignado las casillas de “dirección incorrecta”, o “desconocido”, sino que se reflejó “ausente”, lo que confirma la idoneidad de la dirección para la notificación. Finalmente, también se refleja: “no entregado, en lista”, y como es sabido, esta indicación supone que se ha dejado el pertinente aviso en el buzón del destinatario ausente, a fin de que en el plazo reglamentario, acuda a las oficinas de Correos a recoger la comunicación que se le ha intentado entregar personalmente, sin éxito.



En junio del 2020, la demandada ha acudido al BOE, como preceptivamente impone los artículos 91 RD 6/15 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). Permítasenos ahora un paréntesis en el relato de hechos:

La demandada conoce el criterio de este órgano jurisdiccional respecto de este tipo de situaciones y que, por otro lado, tiene poco o nada de original o exótico, en la medida en que pasa por la aplicación de la Ley, y es el siguiente: La actuación administrativa notificadora, será correcta, válida, si se realiza en la forma prescrita en el art. 90.1 RD 6/15, con independencia de si ha sido recibida de manera efectiva por su destinatario. Si se realiza de ese modo no hay espacio para alegaciones defensivas como que, a un solo click, o buscando en otros sitios (aunque se trate de bases de datos de otras Administraciones), se podría averiguar el supuesto paradero del denunciado.

Porque tan claro es que el BOE no se lo lee nadie, de manera que resulta ilusorio imaginar que el destinatario de una notificación tendrá conocimiento de la misma porque un día ojeándolo, descubra ahí la matrícula de su coche.

Pues tan claro como lo anterior resulta que el capital acto de la notificación, como punto de llegada para la eficacia del acto administrativo, y como garantía de los derechos de su destinatario, requiere de diligencia mutua, de ambas partes, de notificador y notificado. Es copiosa la jurisprudencia que así lo manifiesta, en el sentido de que, por un lado, la Administración no puede acudir a la vía edictal, de cualquier modo, a la primera de cambio, sino que el mecanismo notificador inicial debe realizarse escrupulosamente y solo con su fracaso, se habilita la publicación oficial. Pero por otro lado, paralelamente, también al ciudadano destinatario de la notificación le resulta exigible un grado de diligencia con múltiples manifestaciones como son:

- a) Velar por la correspondencia y actualización de los datos propios en los archivos y registros públicos.
- b) Atender los avisos de Correos que se dejen en su buzón.

Las otras caras de esta moneda son que ni la Administración tiene que realizar una actividad investigadora para dar con la puntual dirección de cada ciudadano con quien tenga que entenderse, ni éste puede despreocuparse de sus obligaciones elementales en este ámbito y pretender que la notificación solo pueda tener lugar cuando el cartero le entregue en mano la correspondencia.

En orden a la diligencia que compete al ciudadano recurrente es bueno recordar, aunque sea con carácter general, lo que exponen los artículos 53 y 54 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales:

“El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes”. Y. “Toda

persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente”.

Se traen a colación estas normas a propósito de aquellos supuestos, aunque no sea el enjuiciado, en los que el recurrente sancionado excusa que a pesar de que figura empadronado en un determinado lugar, reside en otro diferente y ya para colmo, los datos que Tráfico maneja de su coche, son también diferentes a los anteriores y a la realidad.

El art. 60 RD 6/15 ordena: *“El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga”.*

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuando indica que: *“Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico.”*

Sucedo en el presente caso que la demandada no tiene por qué procurar otros domicilios alternativos porque existía un domicilio válido en el que se han intentado las notificaciones y su resultado no ha sido “desconocido”, ni “dirección incorrecta”, sino “ausente en horas de reparto” pero con la importante advertencia: “se dejó aviso en el buzón.”

La jurisprudencia ha sancionado el uso abusivo de la notificación edictal cuando se acude directamente a ella, o cuando se emplea tras una primera notificación infructuosa y defectuosa, o cuando de resultar imposible esta primera notificación ordinaria por causas no imputables al destinatario, se acude sin más, a la notificación por edictos. Pero no es el caso, porque la notificación se ha intentado en el domicilio que era correcto, y no se ha materializado por causas solo a él imputables, de manera que la publicación edictal estaba justificada.

La diligencia exigida a la Administración es la que acabamos de exponer, el cumplimiento de las formalidades legales, y en cambio, esa misma apelación al comportamiento diligente hay que predicarlo y exigirlo también del interesado y en este caso hay un elemento que acredita su negligencia o desidia que ha contribuido al fracaso del intento de notificación ordinaria. Nos referimos a la expresión “no retirado en oficina; lo que significa dicha consigna es que el funcionario de Correos encargado de la notificación ha dejado aviso en el buzón de que se había intentado practicar ésta comunicación certificada y que su destinatario podía pasar por las dependencias del servicio para interesarse por su objeto en el plazo reglamentario. Durante este periodo la notificación “estuvo en lista” y a su conclusión, caducó, devolviéndose a su procedencia, sin que hubiese sido retirada por su destinatario, a pesar de que se le había dejado recado al efecto. Con el empleo de una mínima diligencia, el recurrente, a pesar de no hallarse en su domicilio en el momento en el que tuvieron lugar los dos intentos de notificación preceptivos, podría haber evitado la notificación edictal atendiendo el aviso que al efecto se le había dejado en el buzón y que evidenciaba la realidad de los intentos de notificación. Es decir, los avisos de intentos de notificación de actos administrativos hay que mentalizarse de que hay que recogerlos o atenderlos, y si no se puede hacer, o se desconocen, porque, por ejemplo, no se reside en ese lugar, lo que hay que hacer es actualizar,



modificar los datos propios, relativos al domicilio para que la notificación administrativa, además, de válida sea efectiva. No se trata de una mera recomendación, la de preocuparse de que exista una correspondencia entre los datos propios que obran en poder de la Administración y la realidad, sino que como vimos, es una obligación legal y reglamentaria

**SEGUNDO.-** Trasladas las anteriores consideraciones al caso enjuiciado, retomamos el estudio de los hechos y tenemos que:

El recurrente nos dice que la resolución sancionadora carece de fecha, y lo creemos. La copia que adjunta a su demanda, desde luego, no la expresa, y lo mismo sucede con las dos copias, distintas (porque el instructor del procedimiento es diferente: en una es Garcinuño, y en otra, Vivero), que se integran en el expediente administrativo.

Averiguamos que la resolución sancionadora data del 28 de octubre del 2020. Nos resulta imposible identificar el folio del expediente administrativo del que extraemos el capital dato, porque como viene siendo habitual, no se encuentra numerado, circunstancia también frecuente que debe comenzar a ser corregida.

En todo caso, ese folio se ubica tras las alegaciones presentadas por el recurrente, que llevan fecha de 13 de octubre del 2020, y se contiene en una relación de expedientes conjunta, respecto de los que se han desestimado las presentadas por los denunciados.

De esta resolución hubo un primer intento de notificación al sancionado, mediante correo postal, en la misma dirección a la que se habían dirigido todas las anteriores comunicaciones que la demandada dirigió al actor, singularmente, el requerimiento de identificación, cuya supuesta desatención es el origen de la sanción impuesta. Esa dirección es la de

Esa notificación no ha sido efectiva a pesar de que se intentó regularmente en las dos fechas del 4 y el 5 de noviembre del 2020, en jornada de mañana y de tarde, respectivamente.

Hasta abril del 2021 no hay más movimientos; entonces se intenta nueva notificación de la sanción al actor, pero en esta ocasión se ha dirigido al domicilio que el recurrente había indicado al presentar sus alegaciones, un despacho de abogados de la calle Colón, de Vigo. Ha resultado entregado el 6 de abril del 2021. Pues bien, nos parece indispensable comenzar la respuesta a esta controversia explicando que si nos atenemos a la tesis de la demandada, en justa coherencia con ella y desde una perspectiva rigurosa y formal, la acción del recurrente debiera ser inadmitida por dirigirse el recurso frente a una resolución firme, fuera del plazo generalmente previsto de dos meses desde la notificación de la misma. Porque hemos visto que ésta ha tenido lugar ya válidamente el 5 de noviembre del 2020, y el recurso se presenta en abril del 2021. Sucede que la conducta de la demandada, practicando una nueva notificación en un domicilio distinto, el apuntado por el recurrente, ha rehabilitado el plazo para la impugnación jurisdiccional lo que permite despejar favorablemente el obstáculo de la inadmisión del recurso, pero no obsta a defender la validez de la primera notificación que tuvo lugar ya hace casi medio año. El régimen legal al respecto es el que se contiene en el art. 90 RD 6/15, y desplaza el general previsto en los artículos 40 y siguientes LPAC; expresa el art. 90 RD 6/15:

“1.Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV). En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

2. La notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV) permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV), transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.”

**TERCERO.-** El recurrente alega y prueba que es usuario del servicio de carpeta ciudadana habilitada digitalmente por el Concello de Vigo, pero no hay prueba de que posea o sea usuario de la Dirección Electrónica Vial (DEV), a que se refiere el art. 90.2 RD 6/15. Y por este cauce es por el primero al que debe acudir la Administración para la notificación de las denuncias que no se entreguen en el acto, como es el caso de la impuesta al recurrente por exceso de velocidad. Para el caso de que no se posea esa DEV, el precepto legal establece dos posibilidades subsidiarias, la primera tiene poco sentido o virtualidad ya que nos estamos refiriendo a procedimientos en los que no ha habido notificación de la denuncia en el acto, por lo que difícilmente el interesado podrá haber designado un domicilio a efectos de notificaciones, con carácter previo.

Entonces, a falta de DEV, y de indicación anterior de un domicilio específico por el interesado, resulta imperativo, entra en juego, el domicilio que figure del titular del coche en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. En el caso del recurrente ese domicilio es



Y a ese domicilio se han dirigido las comunicaciones de la demandada, que no han sido atendidas por el recurrente. Recordemos, si no vive allí, o va poco, lo que debe hacer es actualizar los datos correspondientes a la titularidad del coche en la base de Tráfico.

Lo que vamos a rechazar es el argumento que se ha introducido por primera vez en el acto del juicio, pues nada se dice en la demanda, de que hay dos direcciones postales idénticas y que la demandada se habría dirigido a la incorrecta.

Efectivamente, el actor no ha probado que existan dos calles con la misma denominación en el mismo pueblo, o aun dentro del mismo ayuntamiento, circunstancia por otra parte absurda si se pretende predicar la identidad también del mismo número de bloque, puerta y piso.

Nos trajo una documental de la que parece extraerse que en la localidad de \_\_\_\_\_, hay \_\_\_\_\_, y luego, en el mismo ayuntamiento, pero en la villa de \_\_\_\_\_, existe la misma calle. No lo discutimos. Pero el caso es que la escasa originalidad en la toponimia es inocua al caso que nos ocupa: Ya dijimos que el domicilio que figura en Tráfico, a donde se debería haber dirigido la comunicación, es:

Y es exactamente ahí donde han tenido lugar las notificaciones por lo que ninguna irregularidad o confusión, se produjo al respecto. El alegato defensivo expuesto novedosamente en el acto del juicio, debe ser rechazado.

**CUARTO.-** La demanda, sin embargo, nada decía respecto del anterior desarrollo argumental, sino que se extendía sobre la procedencia, la legalidad, del requerimiento de identificación que se le ha dirigido, con amplia referencia a un pronunciamiento del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3, de Valladolid, la SJCA 154/2019, de 18 de noviembre del 2019.

Nos detendremos ahora en el análisis de este motivo impugnatorio:

El artículo 77.j) RD 6/15 que expresa que se considerará infracción muy grave:

*<<El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11>>.*

Y el art. 80.2 b) RD 6/15, que:

“b) La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.”

El art. 11 RD 6/15 prescribe:

“El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.”

Sobre esta concreta infracción el Tribunal Constitucional ya en su sentencia de 27 de Marzo de 2007, señalaba que: “Como también está declarado en esa misma

*jurisprudencia constitucional que antes se ha recordado, la obligación de identificar que contempla el art. 72.3 LSV se configura legalmente como un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración en la identificación del conductor supuestamente responsable, que es inherente al hecho de ser propietario (STC 197/1995, de 21 de diciembre). Desde luego si la identificación es convincente, bastará para descargar al titular del vehículo de toda responsabilidad. En otro caso, tanto si el propietario ignora el oportuno requerimiento de identificación, como si lo atiende en forma inverosímil o incompleta, la Administración podrá desde luego incoarle expediente sancionador”.*

La postura del TC al respecto ha evolucionado conforme lo ha hecho la normativa aplicable, singularmente desde la entrada en vigor del artículo 9 bis) del antiguo Texto Refundido de la Ley de Tráfico, introducido por Ley 18/2009, de 23 de noviembre. Precisamente en la exposición de motivos de dicha reforma legal se incidió en que se dirigía a implantar: <<la obligación de todo titular o arrendatario de un vehículo, en su caso, de conocer no sólo quien hace uso del vehículo en cada momento, sino también si cuenta con la autorización administrativa necesaria para conducirlo>>. Obligación que se anuda al <<deber de comunicar a la Administración la persona que conducía el vehículo cuando se detecta una infracción cometida con éste>>.

Desde luego que el titular de un coche en cuanto que responsable último del mismo, no solo es quien para comprobar o cotejar la circunstancia de a quien le permite su uso, con todas las consecuencias, es decir y en particular, verificando si posee la licencia o permiso necesario para ello, sino que debe hacerlo, so pena de incurrir en una grave irresponsabilidad. Porque la conducción de un vehículo entraña un riesgo, propio y para terceros, por eso se trata de una actividad sometida a licencia, y su titular debe tener en todo momento su dominio, controlando siempre quien pudiera usarlo con su autorización, y más aun, para el caso de que hubiese habido un uso no autorizado que por tratarse de un ilícito penal, debe ser denunciado.

Por descontado que la condición de titular del vehículo con el que se habría perpetrado la infracción reglamentaria base, no convierte a su titular ni en su conductor habitual, ni mucho menos, en presunto infractor. Pero por ello mismo, la Ley prevé la posibilidad de que se le requiera para que, de no ser él mismo el autor de los hechos, en justa observancia del principio esencial de la culpabilidad, identifique a su responsable. Y la identificación no vale de cualquier manera, con expresión de un nombre y apellidos y una dirección postal más o menos remota; la identificación tiene que ser completa, es decir, en el modo indicado en la Ley.

Ahora bien, la pregunta que nos hacemos, a la que pretendemos dar respuesta, es si la Administración debe, o está facultada para dirigir al titular de un vehículo que hubiese sido denunciado por la comisión de una infracción, de cualquier naturaleza, en cualquiera de los supuestos a que se refiere el art. 89.2 RD 6/15, un requerimiento para la identificación del responsable de aquella. Somos conscientes de que éste órgano jurisdiccional ha sostenido en anteriores pronunciamientos que este requerimiento solo era conforme a Derecho en infracciones cuya sanción llevase aparejada, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II RD 6/15, la pérdida de puntos. Resolvimos así porque entendimos que esa era la finalidad del requerimiento identificador, detraer la puntuación correspondiente del carné que habilita a la conducción, del verdadero responsable de la infracción, y sostuvimos



este criterio a partir de esa lógica y de la literalidad, interpretada a sensu contrario, de lo dispuesto en el art. 95.4 RD 6/15:

“Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.”

A partir de la interpretación de esta norma es por lo que entendimos que el requerimiento de identificación solo es posible cuando cumulativamente concurren las siguientes circunstancias:

- a) En los supuestos del art. 89.2 RD 6/15.
- b) En los supuestos de infracciones muy graves y graves.

Es decir, tanto si comportan, o no pérdida de puntos, ante esta clase de infracciones que no pueden notificarse en el acto, resultaría procedente el requerimiento de identificación al titular del coche para que señale al responsable, en caso de no ser él mismo. Desde luego, carece de sentido, exigir o aguardar a que se produzca el requerimiento de identificación cuando, cumpliendo la regla general, art. 89.1 RD 6/15, la identificación ya se hace al notificar presencialmente, en el acto, la denuncia.

Quedarían pues fuera del deber de requerir la identificación del responsable, cuando no se notifique en el acto la denuncia, en principio, únicamente las infracciones leves, pues en este caso, notificada la denuncia se produciría el efecto prevenido en el reproducido art. 95.4 RD 6/15, es decir, si el denunciado no formula alegaciones, ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador.

No obstante, a la vista de esa norma y del criterio expuesto por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3, de Valladolid, que adelantamos que compartimos, aun podemos, debemos circunscribir más el potencial ámbito del requerimiento de identificación. Entiendo que ese requerimiento procederá solo cuando, tratándose de infracciones graves o muy graves que no hubiesen sido legalmente notificadas en el acto, tras la notificación de la denuncia a que se refieren los artículos 93.1 y 95.4 RD 6/15, el titular del coche al que necesariamente se le habrá dirigido la comunicación, niega expresamente la autoría de los hechos, o sin reconocerla presenta alegaciones.

Si en ese plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, el sujeto abona la multa, el procedimiento se concluirá sin más trámite; este supuesto no es el que suscita controversia.

El problema se presenta cuando el denunciado en el plazo a que se refiere el art. 93.1 RD 6/15, ni paga, ni rechaza la autoría de los hechos, y en este supuesto se abren dos escenarios:

- a) No dice nada, en cuyo caso, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN, y solo si se tratase de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, la denuncia surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador y la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

a) Alega pero ni reconoce su autoría, ni identifica al responsable. En este supuesto el sujeto, a tenor de lo dispuesto en el art. 93.1 RD 6/15, disponía de ese plazo de veinte días para identificar al responsable, y solo cuando no lo hace, es cuando se impone requerirle para que lo haga.

Lo que intentamos motivar es que el requerimiento de identificación no debe dirigirse de manera indiscriminada o precipitada, puesto que los efectos de su desatención son muy perniciosos, y la naturaleza de la acción que se sanciona con su multa, es próxima a la de una infracción de desobediencia.

Hemos conocido de supuestos en los que se enjuiciaba la multa impuesta por la desatención de un requerimiento de identificación, cuando la notificación de la infracción había tenido lugar en el acto. Esto no se acomoda a Derecho.

Como tampoco se acomodará cuando se trate de infracciones leves cuya denuncia no se hubiese notificado en el acto, o aun cuando tratándose de infracciones graves se hubiese prescindido del trámite previsto en el art. 93.1 RD 6/15 que, antes del requerimiento, prevé la posibilidad de que “por las buenas”, el sujeto denunciado realice la identificación, de ahí que la Ley diga que dispondrá de veinte días para realizarla. Por lo que de esa posibilidad no se puede prescindir, dirigiendo directamente el requerimiento identificador.

**QUINTO.-** Decíamos que la actora se hacía eco de un pronunciamiento judicial, la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3, de Valladolid, la SJCA 154/2019, de 18 de noviembre del 2019. Y nosotros nos adherimos a sus razonamientos que se reprodujeron en la sentencia del mismo órgano, de 4 de febrero del 2020 (Nº de Recurso: 235/2019- Nº de Resolución: 18/2020), que exponía:

*“La obligación surge cuando resulte necesaria para que la administración pueda dirigir la acción sancionadora contra el responsable. Sea con ocasión de un accidente de circulación o sea con ocasión de la comisión de una infracción.*

*La obligación de identificación del conductor exclusivamente será exigible y sancionable cuando el requerido para ello, en este caso el titular del vehículo, niegue ser el conductor del vehículo al momento de la infracción o, lo que es lo mismo, niegue su implicación en los hechos. Sólo así le será exigible el deber establecido en el art. 11.1.a del RDL 6/2015 .*

*Ahora bien, lo que no puede imponer la administración municipal demanda, en este caso el ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, es una obligación absoluta de identificación de conductores haya reconocimiento o no de la autoría, bajo advertencia de duplicar o triplicar la sanción originaria. Sólo cabe exigir la identificación del conductor cuando el propietario niegue la autoría, pero no en el caso de admitir esta, o de un simple silencio.*

*Y ello por las siguientes razones:*

*1. En un procedimiento administrativo, y más en uno de naturaleza sancionadora, el interesado tiene derechos, constitucional y legalmente reconocidos. En concreto, tiene el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, ( art. 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ). Pero el derecho a formular alegaciones es eso; un derecho y no un*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITZA

deber. La administración no puede, bajo ningún concepto, obligar a formular alegaciones o comunicaciones. Y menos aún a sancionar la falta de alegaciones, lo que en este caso es lo que ha ocurrido. El art. 73.3 de la citada Ley 39/2015 establece tal derecho a la actitud pasiva en un procedimiento bajo la siguiente mención: "3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo."

2. En el derecho sancionador, y en el procedimiento sancionador también, sabido es que son de aplicación matizada los principios del derecho penal (v. por todas las STS de 1-10-1996 , de 13-07- 1990 o del Tribunal Constitucional en STC de 8-6-81 , STS Sala 3ª, sec. 4ª, S 27-1-2003, rec. 494/1999 , con remisión a la sentencia del Tribunal Constitucional 81/2000, de 27 de marzo ...etc.). Uno de esos derechos es el de no declarar contra sí mismo. Sobre tal indiscutible base, cabe preguntarse cómo es posible que una administración municipal requiera, bajo amenaza de sanción doblada o triplicada que "En relación al nº de Expediente: NUM001 y tras haber recibido la notificación de la incoación del mismo, comunico fehacientemente que los datos del conductor en el momento de la infracción son: ... SOLO, si es usted el destinatario de la presente notificación y EL LA CONDUCTOR/A en el momento de la infracción, marque la casilla y firme. En caso contrario rellene el cuadro de abajo ..."; es decir, que obliga al conductor y responsable a declarar haber recibido correctamente la notificación de la denuncia. Tal reconocimiento expreso, pero obligado, yugulará a posteriori cualquier intento legítimo de negación de la incorrección de la notificación. Evidentemente no se puede obligar a nadie a reconocer que ha sido correctamente notificado.

3. De entenderse que la obligación de identificación es absoluta, se admita expresa o tácitamente la condición de responsable de la infracción de tráfico, esa conclusión chocaría frontalmente con la legislación básica estatal del procedimiento administrativo, arriba reproducida ( art. 73.3 de la Ley 39/2015 ).

4. Lo que el proceder de la administración implica es que todo aquel propietario de vehículo que sea fotografiado por un radar, de no comunicar el conductor de su vehículo denunciado, verá duplicada o triplicada la sanción, haya recibido o no en forma la notificación. O lo que es lo mismo, la administración, por sistema y frente a actitudes meramente pasivas (e incluso pasivamente complacientes o admisivas de la denuncia), procederá a doblar o triplicar la sanción inicial.

Lógicamente, y como se ha dicho, no cabe tal proceder, causante de indefensión y vulnerador de varios preceptos constitucionales y legales básicos , como son el derecho de defensa, el derecho a no declarar contra sí mismo o a presentar o no alegaciones en el seno de un procedimiento administrativo sancionador. Ello en aplicación de los arts. 47 y 48 de la Ley 39/2015 , y por ello procede, tal y como se interesa, anular la sanción impuesta. (...) "

Sucede que la aplicación de la anterior doctrina invocada por el recurrente y que expresamente suscribimos, al caso enjuiciado, en nada favorece o respalda su tesis. Porque, como vimos, el 13 de octubre del 2020, ha tenido la oportunidad de

presentar alegaciones, de identificarse, o de rechazar expresamente la autoría de los hechos, pero no lo hizo.

Entiendo que si lo hubiese hecho, justamente en los términos a que se refiere el art. 73.3 LPAC, debería haber proseguido el procedimiento sancionador pero para la imposición de la sanción correspondiente a la infracción base, la del exceso de velocidad.

Pero lo que no sirve es justamente lo que hizo el actor en sede administrativa, “echar balones fuera”, cuestionar la constitucionalidad del requerimiento que se le había dirigido, rechazar la posibilidad de la que disponía de reconocerse autor de los hechos, sin tapujos, o señalar indubitadamente al que lo fuera, y terminar solicitando que *“se resuelva el procedimiento sin sanción alguna, interesando el archivo de las actuaciones apertura das”*, dijo.

Cualquier persona, todo denunciado, tiene sus derechos en el procedimiento sancionador, desde luego, el derecho de defensa, pero igual que fundamentamos al estudiar la recíproca diligencia que incumbe a Administración y administrado, en orden a la efectividad de los deberes para la efectividad de la actuación notificadora, ese derecho de defensa no comprende el derecho a marear a la Administración.

Entonces, se comprende que la actora no ha atendido el requerimiento de identificación que correctamente ha recibido, no ha cumplido con el deber legal que se le impone, no porque hubiese demostrado que no podía, sino porque no ha querido, lo que es respetable, pero conlleva la sanción que se le ha impuesto, sin que se advierta atisbo de su disconformidad a Derecho. Por todo, la pretensión no puede estimarse, solo cabe la ratificación de la adecuación a Derecho de la resolución impugnada y la correlativa desestimación del recurso jurisdiccional.

**SEXTO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.2 LJCA, establece:

“En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.”

Es lo que resolvemos en el presente caso considerando una pluralidad de circunstancias: que la resolución impugnada, no expresa su fecha; que una parte del fondo de la controversia, alcance de la procedencia del requerimiento de identificación, suscitaba dudas jurídicas que hemos tratado de dilucidar, incluso corrigiendo el criterio que este órgano jurisdiccional venía sosteniendo hasta la fecha.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado , en su propio nombre y defensa, frente al Concello de Vigo, y la resolución decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 2020/60764.



Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.



Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo